

Hernando Durán Loaiza
Doctor en Derecho
Abogado Titulado



Chinchiná (Caldas), 17 de mayo de 2021

Señores.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO.

E.S.D.

ASUNTO: Recurso reposición y en subsidio apelación.

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia.

RADICADO: 2020-00103-00.

DEMANDANTE: Narwis Yohendri Guillen Rondón.

DEMANDADA: Nidia Ramírez Mejía.

JOSÉ HERNANDO DURAN LOAIZA, apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, a usted me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio # 166 del 12 de mayo de 2021, con el fin de que el mismo se revoque y no se admita la reforma a la demanda; en subsidio se aclare cuál fue el objeto de la reforma, fundamentado en las siguientes razones:

1. Consagra el artículo 93 del C.G.P las reglas para la corrección, aclaración y reforma a la demanda.
2. El numeral primero considera que existe reforma únicamente cuando hay alteración de las partes o de las pretensiones o de los hechos en que se fundamentan, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
3. El memorial de reforma a la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, no especifica cual es el objeto de la reforma. Se limita a integrar la demanda en un solo escrito, presentando de manera ambigua lo que fue objeto de reforma.
4. Lo anterior ofrece confusión, impidiendo claridad sobre los puntos objeto de reforma.

5. La demanda y su reforma deben estar dotados de claridad y precisión que no permita al juez, ni a las partes, hacer cálculos o suposiciones.
6. O si quiere decirse de otro modo: los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben ir debidamente determinados, clasificados y numerados (art. 82 CGP). Exigencia no cumple la reforma de la demanda, pues omite clasificar y determinar los nuevos hechos, pruebas o pretensiones sometiendo al juzgador y al apoderado a una ardua y dispendiosa labor material que no nos corresponde, pues nuestra labor es dialéctica e intelectual.

No puede admitirse una reforma de demanda confusa porque no discrimina los nuevos hechos, pretensiones o pruebas o su prescindencia. Esto atenta contra el derecho de contradicción y defensa y el debido proceso de la parte demandada.

En cumplimiento del núm. 14 del art. 78 CGP remito copia del memorial al correo del apoderado demandante alvarez0902@gmail.com.

Atentamente,



JOSÉ HERNANDO DURÁN LOAIZA (Ph.D.)

C.C. Nro. 2.775.729 de Medellín.

T.P. Nro. 49.354 del CSJ.